

Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Sala Quinta de Decisión Civil- Familia

Providencia: Sentencia de Tutela – **T- 90- 2017**
Proceso: Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante: Luis Alberto Agudelo Marín
Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira
Radicado: 76-520-31-03-004-2017-00039-01
Procedencia: Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (Valle)

Asunto: ***Defecto Procedimental.** Se incurre en él y hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso, cuando el mismo juez que declaró terminado un proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, deja sin efecto dicha providencia más de un año después de haberse proferido, actuando al margen de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional.*

MAGISTRADA PONENTE: Dra. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, Mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. Acta No. 44)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede decidir a ésta Magistratura, lo que constitucionalmente corresponde frente a la impugnación presentada por el accionante contra el fallo emitido el 18 de abril de 2017, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), dentro de la acción de tutela de referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Invocando la protección a su derecho fundamental al debido proceso, solicitó el accionante, que se revoque el auto interlocutorio No. 1348 del 21 de septiembre de 2016, proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, por medio del cual se dejó sin efecto la providencia No. 964 del 12 de junio de

2015, dentro del proceso instaurado por **FINESA S.A.** en contra de la señora **NATALIA RAMOS BERNAL**.

2.2 Los hechos que sirven de sustento a las pretensiones son los que a continuación se sintetizan:

2.2.1 Indicó el accionante que en el año 2014 **FINESA S.A.**, instauró demanda ejecutiva contra la señora **NATALIA RAMOS BERNAL**, en la cual solicitó el embargo y secuestro del vehículo con placas MIK 652, de propiedad de la demandada. Dicho proceso le correspondió al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**.

2.2.2. Posteriormente, el juzgado accionado a través del auto interlocutorio No. 964 del 12 de junio de 2015 aprobó el acuerdo de "*dación total de pago*" suscrito por las partes y declaró terminado el proceso, ordenando en consecuencia la cancelación de la prenda, el registro de la dación en pago a favor de **FINESA S.A.**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. En virtud de lo anterior, **FINESA S.A.**, radicó ante el organismo de tránsito el oficio de levantamiento de las medidas cautelares, lo cual se materializó el 17 de julio de 2015.

2.2.3. Expuso el actor que el 10 de noviembre de 2015 presentó ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** demanda ejecutiva contra la señora **NATALIA RAMOS BERNAL**, bajo la radicación 2015-00550, solicitando además el embargo y secuestro del vehículo MIK 652 de propiedad de la demandada, razón por la cual ese despacho judicial libró mandamiento de pago a su favor y ordenó la medida cautelar requerida, la que fue efectivamente registrada por el organismo de tránsito.

2.2.4. Aseguró que al momento que **FINESA S.A.** pretendió registrar la dación en pago, es decir, un año después de haberse terminado el proceso, el vehículo ya se encontraba embargado por el accionante en virtud del proceso ejecutivo adelantado ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**. Por consiguiente, **FINESA S.A.**, le solicitó al juzgado accionado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, requerimiento que inicialmente fue negado, al considerar el Despacho que era responsabilidad de la entidad demandante registrar la dación en pago ante la Secretaría de Tránsito y que el negocio jurídico no se concretaba con la firma del documento, sino con el registro ante la entidad

competente. No obstante, **FINESA S.A.**, interpuso recurso de reposición contra dicha determinación, argumentando que el Juzgado no le había otorgado ningún término para realizar el registro de la dación en pago, ni efectuó ningún requerimiento para que se aportara el certificado de tradición del vehículo.

2.2.5. En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** mediante el auto 1348 del 21 de septiembre de 2016, que se tilda de arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, decidió dejar sin efecto la providencia 964 del 12 de junio de 2015, por medio de la cual había declarado la terminación del proceso, solicitándole además a la Secretaría de Tránsito que inscribiera nuevamente la medida de embargo sobre el vehículo de placas MIK 652 en virtud del proceso adelantado por **FINESA**, teniendo en cuenta la prelación del crédito. El actor considera que al proferir tal decisión, el juzgado accionado incurrió en un defecto procedimental, puesto que carecía de competencia para dejar sin efecto una providencia que ya se encontraba ejecutoriada.

2.3. Notificado de la acción de tutela en su contra, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** dio contestación de la misma, aduciendo que la decisión no fue tomada de manera arbitraria, sino como consecuencia de la cláusula establecida en el acuerdo de dación en pago que dice: *“una vez se formalice la dación en pago total, se presentará al juzgado para su aprobación y por ende para la cancelación del embargo que se tiene sobre el vehículo. Si se presentare alguna circunstancia dentro del proceso judicial adelantado que impida la aprobación del presente acuerdo por parte del Juzgado en los términos contemplados en este documento, este contrato se resolverá”*. Además, aseguró que el memorial a través del cual se aportó el acuerdo de dación en pago requería claramente que una vez se perfeccionara el traspaso del automotor, se ordenara la terminación del proceso, sin embargo, el Juzgado pasó por alto la solicitud del demandante y dispuso anticipadamente la terminación del mismo, lo cual debió subsanarse a través de la providencia objeto de estudio constitucional. Por lo anterior, considera que no vulneró el derecho al debido proceso.

2.4. Por su parte, **FINESA S.A.**, realizó un recuento sobre lo ocurrido en el proceso e indicó que a la fecha no se ha materializado la dación en pago, toda vez que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)** no ha puesto a disposición del juzgado accionado el vehículo con placas MIK 652. Finalmente, aseguró que si bien el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** incurrió en un error al haber terminado el proceso sin haber sido registrada la dación en pago, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto por la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el despacho no podía continuar con el procedimiento irregular y en su lugar, era necesario que tomara las acciones pertinentes para corregir el auto ilegal.

2.5. El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** señaló que efectivamente en dicho despacho judicial se adelanta un proceso ejecutivo propuesto por el accionante, contra la señora **NATALIA RAMOS BERNAL**, en el cual se ordenó el embargo del vehículo MIK -652. Manifestó que el día 30 de noviembre de 2016 la Secretaría de Tránsito informó que la orden de inscribir la medida cautelar había sido acatada y una vez revisado el certificado de tradición actualizado se evidenció que el vehículo estaba pignorado a favor de **FINESA S.A.** por prenda del 20 de junio de 2014. En virtud de lo anterior, se ordenó la inmovilización del vehículo y se le notificó a **FINESA S.A.** para que si a bien lo tenía hiciera parte dentro del proceso.

2.6. El juez de primera instancia negó el amparo deprecado, al considerar que no se vulneró el debido proceso, puesto que en todo caso, el acreedor prendario tiene la facultad de perseguir el bien en cabeza de quién se encuentre, sin perjuicio de la existencia de los créditos privilegiados establecidos en el artículo 2495 del Código Civil, dentro de los que no se encuentra el del accionante.

3. LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la referida decisión, el señor **LUIS ALBERTO AGUDELO** impugnó la decisión, sin exponer argumentos adicionales.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y dado que esta Sala es el superior funcional del Juez competente para fallar la primera instancia.

4.2. De acuerdo con lo señalado en los hechos de la acción y la impugnación al fallo de primer grado, el análisis a realizar se enfoca en determinar inicialmente ¿Si el juzgado accionado incurrió en una vía de hecho al dejar sin efecto, más de un año después, el auto que declaró terminado un proceso ejecutivo? y en segundo orden, ¿Si dicha actuación vulneró el derecho al debido proceso del accionante, al ordenar inscribir nuevamente la medida de embargo que ya había

sido levantada, a pesar de que el actor registró con posterioridad una medida cautelar sobre el mismo vehículo?

4.2.1. Para responder, primero es menester señalar que se encuentran satisfechos los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez que se erigen en requisitos esenciales del mecanismo de la acción de tutela, toda vez que contra la el auto censurado el accionante no tenía la posibilidad de interponer algún recurso, ya que no es parte dentro del proceso y, el mismo data del 21 de septiembre de 2016; de ahí que resulte procedente dirimir de fondo la controversia constitucional, siendo del caso entrar a verificar la existencia de alguno de los requisitos especiales o defectos que determinan la procedencia del amparo en contra providencias judiciales¹; en este caso fue invocado por el accionante, el defecto procedimental.

4.2.2. Sobre el particular, se ha establecido que éste defecto tiene lugar por regla general, cuando el funcionario se aparta de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables produciendo de esa forma un fallo arbitrario. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

(...)[E]l defecto procedimental, **se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.** Pero para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción de tutela será necesario, adicionalmente (...) entre otros que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso.²

4.2.3. Ahora bien, para resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario indicar que la teoría del *antiprocesalismo* o *doctrina de los autos ilegales*, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre éste punto, ha establecido lo siguiente:

Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, **salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio**

¹ En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron como causales de procedibilidad del amparo tutelar contra las sentencias judiciales los siguientes: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico d. Defecto material o sustantivo e. Error inducido f. Decisión sin motivación g. Desconocimiento del precedente. h. Violación directa de la Constitución.

² Sentencia T-017 de 2007. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)³ (Negrilla fuera del texto)

Bajo éste contexto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo Juez cuando los considere ilegales, puesto que según la providencia anteriormente citada, la única excepción en la aplicación de la teoría del *antiprocesalismo* es que se trate de sentencias.

4.2.4. Sin embargo, la Corte Constitucional en la providencia T-519 de 2005 consideró que no todos los autos interlocutorios pueden dejarse sin efecto por el mismo juez que los profirió, en la medida que algunos de ellos se asemejan a las sentencias, como lo sería por ejemplo aquél que da por terminado un proceso. Dicha providencia, al estudiar un caso similar al que aquí se analiza indicó:

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que **el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.**

En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar "ilegal" su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

³ Providencia citada en la Sentencia STC 14594 -2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

4.2.5. La anterior tesis ha sido también acogida por la doctrina, al considerarse que excepcionalmente, algunos autos, pese a ser interlocutorios, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza de sentencia, por cuanto ponen fin al proceso una vez ejecutoriados.⁴

4.2.6. En la citada providencia T-519 de 2005 la Corte Constitucional concluyó lo siguiente: “ **Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.**”(Negrilla y subrayado fuera del texto)

4.2.7. Pues bien, descendiendo al caso en concreto, se evidencia que el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** en la providencia objeto de estudio constitucional, efectivamente incurrió en el defecto procedimental endilgado, al haber dejado sin efecto el auto que dio por terminado el proceso ejecutivo más de un año después de haberse proferido, actuando completamente al margen de lo establecido en el ordenamiento jurídico y afectando derechos de terceros de buena fe.

4.2.8. En efecto, el Juzgado accionado el día 12 de junio de 2015, después de que las partes aportaron el acuerdo de dación en pago, profirió el auto interlocutorio No. 964, en el cual decidió: “1. **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DACIÓN EN PAGO**, en virtud d lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. 2. **ORDENAR** la cancelación de la prenda que recae sobre el vehículo de placas **MIK-652**. 3. **ORDENAR** el registro de la **DACIÓN** en pago a favor de **FINESA S.A.** o a quien la misma indique sobre el vehículo objeto de la garantía prendaria.4. **LEVANTAR** las medidas cautelares trabadas en la Litis. Líbrense los oficios respectivos. 5. **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación. 6. Entiéndase renunciada la notificación de este auto a las partes.”

⁴ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2016.

4.2.9. Dicha providencia, evidentemente contiene varios errores, como haber declarado terminado el proceso sin haberse registrado la dación en pago, tal y como lo solicitaron las partes, así como haber ordenado la cancelación de la prenda, cuando aún no se había hecho efectiva la garantía, pero especialmente, haber omitido comunicar a los intervinientes la referida decisión, bajo la excusa que éstos renunciaron al término de notificación y ejecutoria del auto favorable, dado que en modo alguno conllevaba a no realizar la respectiva notificación, máxime cuando el artículo 289 inciso segundo del Código General del Proceso determina que “*salvo los casos expresamente exceptuados, **ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado***”. (Negrilla fuera del texto)

4.2.10. Tampoco puede aducirse que se verificó la notificación por conducta concluyente por el simple retiro de los oficios de levantamiento de la medida cautelar, dado que ninguna de las partes manifestó conocer la providencia, ni la mencionó en algún escrito, tal y como lo dispone el artículo 301 *ibidem*. Así las cosas, lo cierto es que el auto por medio del cual se dio por terminado el proceso ejecutivo instaurado por **FINESA S.A.** contra **NATALIA RAMOS BERNAL**, hasta la fecha no ha sido notificado.

4.2.11. Empero, tal irregularidad no podía solucionarse mediante la declaratoria de ilegalidad, toda vez que el Código General del Proceso no contempla tal posibilidad y la teoría del *antiprocesalismo* en éste caso no podía aplicarse, puesto que según la jurisprudencia y la doctrina expuesta, dicha providencia tiene la importancia de una sentencia y no puede ser modificada sino mediante los recursos de ley.

4.2.12. Ahora, si bien el Código General del Proceso en su artículo 468 numeral 6 determina que: “*el embargo decretado con base en un título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. **Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior**, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó (...)*” (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto) Ello no permite inferir, como lo hizo el *a quo*, que en éste caso no se vulneró el derecho al debido proceso del actor, puesto que el juzgado accionado acudió a una práctica no contemplada en el ordenamiento jurídico, ni aprobada por la jurisprudencia constitucional, para otorgarle vigencia al embargo del acreedor prendario que ya había sido cancelado.

4.2.13. Por consiguiente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** incurrió en una vía de hecho al decretar la ilegalidad de la providencia que dio por terminado el proceso, apartándose de la jurisprudencia constitucional y del ordenamiento jurídico, pese a que el estatuto procesal consagra los mecanismos idóneos para subsanar las irregularidades que se cometieron al proferir el auto interlocutorio del 12 de junio de 2015.

4.3. En conclusión, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia para **TUTELAR** el derecho al debido proceso del accionante, **DEJANDO SIN EFECTO** el auto del 21 de septiembre de 2016 y los que de él se deriven, para que en su lugar, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** proceda a resolver lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (Valle) de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar **TUTELAR** el derecho al debido proceso del señor **LUIS ALERTO AGUDELO MARÍN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 1348 del 21 de septiembre de 2016 y los que de él se deriven, dentro del proceso ejecutivo con radicación 76-520-40-03-006-2014-00474-00 del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**

CUARTO: ORDENAR al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de éste previsto proceda a **RESOLVER** el recurso de reposición interpuesto por la parte

demandante contra el auto del 03 de junio de 2016, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y la jurisprudencia Constitucional.

QUINTO: DISPONER la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

SEXTO: DEVOLVER los expedientes de los procesos ejecutivos a los juzgados de origen.

SÉPTIMO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 33).

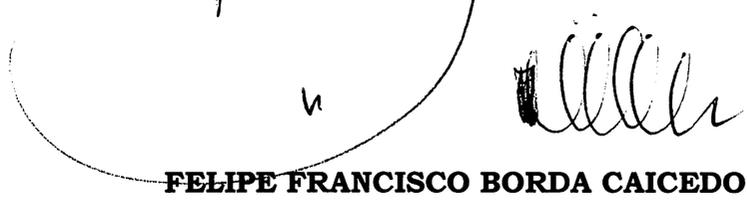
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BARBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ
Magistrada Ponente



MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA
Magistrada



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
Magistrado